

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1420/2021**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**Congreso del Estado.**

**17 de junio de 2021**

**Sesión del pleno en que se aprobó la resolución**

**30 de septiembre de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

" Aunque se proporcione el link para consultar el listado de documentos que fueron entregados por cada candidata y candidatos, no se proporcionan los documentos mencionados, como se requiere en la solicitud de información. " Sic

AFIRMATIVO

Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe en alcance al de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información

Archívese, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

#### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Congreso del Estado; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día 17 diecisiete de junio del 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 17 diecisiete de junio del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el término de 15 quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de dicha respuesta empezó a correr el día 21 veintiuno de junio y fenecía el día 09 nueve de julio del 2021 dos mil veintiuno por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

#### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.

#### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 07 siete de junio del 2021 dos mil veintiunos vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 04893221 de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"Solicito los documentos de acreditación presentados por las personas aspirantes a la

contraloría del Congreso de Jalisco señalados en el inciso e) de la convocatoria publicada en 2021; así como los exámenes de conocimientos presentados por las personas aspirantes (preguntas y respuestas) señalado en el inciso d) de la misma convocatoria. "Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 17 diecisiete de junio del 2021 dos mil veintiunos, en sentido afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

Por lo anterior, se requirió a la **Junta de Coordinación Política**, remitiendo su respuesta mediante el oficio número **LXII/JCP/JJCJ/016/2021**, mediante el cual manifiesta:

*"...En relación a lo anterior, me permito informarle que la información solicitada, a la documentación de acreditación presentada por de cada uno de aspirantes, se encuentra señalado en el cuerpo del dictamen de Acuerdo que propone la lista de candidatos elegibles para la elección del Contralor del Congreso del Estado de Jalisco, aprobado en el Pleno el pasado 04 de junio del 2021.*

*Hago de su conocimiento que dicha información se puede consultar, en la página web del Congreso del Estado de Jalisco:*

*<https://congresoweb.congresojal.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/122483.pdf>*

*Así mismo informarle que de acuerdo a lo solicitado en relación a los exámenes de conocimientos presentados por las personas aspirantes (preguntas y respuestas) señalado en el inciso d) de la misma convocatoria, le informo que de acuerdo a lo previsto en la base cuarta del Acuerdo Legislativo que aprueba la convocatoria pública para la elección del Contralor del Congreso del Estado de Jalisco, dicha documental le compete a la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal.*

*Hago de su conocimiento que dicha información se puede consultar, en la página web del Congreso del Estado de Jalisco:*

*<https://congresoweb.congresojal.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/121789.pdf> ...". (Sic)*

Además, se requirió a la **Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal**, remitiendo su respuesta mediante el oficio número **LXII-066 /2021**, mediante el cual manifiesta:

*"...La Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal solo recibió la lista de aspirantes por parte de la Secretaría General del Congreso del Estado para realizar y coordinar las entrevistas que mostrarían la idoneidad al cargo, referente a los exámenes aplicados a los aspirantes quedan como información reservada y confidencial de acuerdo a los artículos 17 numeral 1 fracción IX, y artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*En virtud de lo anterior le solicito me tenga formalmente dando atención y respuesta puntual y oportuna a la solicitud de información antes referida...". (Sic)*

Continuando con las gestiones, se requirió al **Centro de Investigaciones Legislativas**, remitiendo su respuesta mediante el oficio número **CIL/ABAE/1454/2021**, mediante el cual manifiesta:

*"...Le comunico que en el archivo que resguarda este Centro de Investigaciones Legislativa no contamos con la información solicitada.*

*Lo anterior sin detrimento de que pueda consultarse a la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal al respecto y/o a la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos...". (Sic)*

Acto seguido, el día 17 diecisiete de junio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía plataforma nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

" Aunque se proporcione el link para consultar el listado de documentos que fueron entregados por cada candidata y candidatos, no se proporcionan los documentos mencionados, como se requiere en la solicitud de información. " Sic

Con fecha 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1106/2021.

Por acuerdo de fecha 01 primero de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 18 dieciocho de junio del mismo año mediante el oficio LXII-SG-UT-0932/2021 visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte medular refirió lo siguiente:

En base a lo anterior, la primera parte de la petición corresponde a lo señalado en la Base Segunda de la convocatoria citada, la cual se refiere a los "requisitos de elegibilidad y documentos para acreditarlos", misma que en su inciso "e)" requiere a los aspirantes el " tener, al momento de su designación, experiencia mínima de tres años en materia de auditoría o responsabilidades"; siendo que, en las respuestas respectivas no se manifiesta ningún impedimento para su entrega, siendo sin embargo la única parte de la petición sobre la cual se duele el ahora recurrente, siendo por ende que se encuentra conforme con lo requerido en segunda instancia, y que en el siguiente párrafo se cita únicamente para contextualizar a ese órgano garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Jalisco.

Concatenado a lo que se acaba de señalar, la segunda parte de la petición, y que se ratifica que el ahora recurrente no se duele de la misma siendo por ende que se encuentra conforme con la respuesta emitida por este sujeto obligado y fuera del motivo de inofensividad del presente recurso de revisión, se refiere a "los exámenes de conocimientos presentados por las personas aspirantes (preguntas y respuestas) señalado en el inciso d) de la misma convocatoria", lo cual corresponde a lo señalado en la Base Cuarta que se refiere a "la elaboración, aplicación, calificación y, en su caso, revisión de los exámenes de conocimientos a las personas aspirantes registrados". misma que en su numeral "2" inciso "d)" señala:

**... CUARTA. DE LA ELABORACIÓN, APLICACIÓN, CALIFICACIÓN Y, EN SU CASO, REVISIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS A LAS Y LOS ASPIRANTES REGISTRADOS.**

(Numeral 1...)

2. conforme lo establecido por los artículos 88 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y 125 fracción IV del Reglamento de la Ley orgánica del poder Legislativo, la comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal elaborará, aplicará, calificará y, en su caso, revisará los exámenes de conocimientos a los aspirantes registrados, bajo las siguientes reglas:

(Incisos a) a c)...

d) Deberá ser un solo modelo de examen aplicable a todos los aspirantes;...

Es por ello que, de conformidad con el artículo 17 numeral 1 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior, y motivado por las respuestas entregadas tanto por la Junta de Coordinación Política como por la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal, donde señalan que los reactivos de preguntas, incluyendo sus respuestas son reservadas, se emitió y notificó en su momento el respectivo acuerdo del Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco en donde se ratifica dicha clasificación de la información reservada.

IV.- Por todo lo ya expuesto, nos avocamos única y exclusivamente a la primera parte de la petición, la cual como ya se ha señalado corresponde al Acuerdo Legislativo número 107/LXII/21, mediante el cual se emitió la "convocatoria para la elección del Contralor del Congreso del Estado de Jalisco para un periodo de cuatro años a partir del 13 de junio de 2021", siendo la información requerida los "documentos de acreditación presentados por las personas aspirantes a la contraloría del Congreso de Jalisco señalados en el inciso e) de la convocatoria publicada en 2021"; lo cual corresponde a lo señalado en la Base Segunda que se refiere a los "requisitos de elegibilidad y documentos para acreditarlos", misma que en su inciso "e)" requiere a los aspirantes el "tener, al momento de su designación, experiencia mínima de tres años en materia de auditoría o responsabilidades".

Aquí ratificamos que, en las respuestas respectivas no se manifiesta ningún impedimento para su entrega, en razón de que dicha información se encuentra inmersa en el propio documento correspondiente a la información entregada por la Junta de Coordinación Política que se señala en la manifestación "D" y "H", del presente informe, y que corresponde a la Minuta del Acuerdo Legislativo número 112/LXII/21, siendo que lo requerido se encuentra expresamente a partir de la página 14, como se puede apreciar en la siguiente impresión de pantalla:

La revelación de la información correspondiente a los exámenes de conocimientos presentados por las personas aspirantes a Contralor del Congreso del Estado de Jalisco, atentan efectivamente el interés público protegido por la ley, toda vez que la divulgación de su contenido antes de la elección de titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Jalisco, que están próximos a nombrarse a través del desarrollo de las siguientes convocatorias que tenemos en puerta para dicho fin, vulneraría la equidad entre los posibles concursantes en el proceso de selección de los Contralores que decidan postularse y con ello el proceso de su designación por parte del este Poder Legislativo, arriesgando con ello que se incumpla con la finalidad de dicho procedimiento.

En razón de lo anterior, el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocerla, toda vez que se afectarían las atribuciones señaladas tanto para la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción, como para el propio Congreso del Estado de Jalisco, conforme a las atribuciones legales señaladas tanto en la *Constitución Política del Estado de Jalisco*, como en la misma *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco*, en el procedimiento de elección de titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Jalisco, que están próximos a nombrarse a través del desarrollo de las siguientes convocatorias que tenemos en puerta para dicho fin, coartando la equidad de los participantes en las convocatorias de referencia pudiéndose afectar los derechos de los ciudadanos del Estado de Jalisco, desencadenando en un caso extremo la investigación y persecución de posibles delitos, actos de corrupción, o responsabilidades administrativas y políticas, por parte de los servidores públicos y particulares que pretendan postularse para Contralor.

...

Personales del Estado de Jalisco, el cual señala que cuando la versión pública de una información reservada no sea suficiente para garantizar el derecho de acceso a la información, se debe elaborar un informe específico, se considera que la información correspondiente se encuentra inmersa en el propio documento correspondiente a la información entregada por la Junta de Coordinación Política que se señala en el antecedente "3" del presente acuerdo, y que forma parte de la Minuta de Acuerdo Legislativo 112/LXII/21, a partir de la página "3", conforme a lo señalado en la Base Cuarta numeral "2" inciso "b)", el cual estipula que *"previo a la aplicación del examen los aspirantes tendrían como guía de estudio un temario, el cual se tomó como base para la elaboración de los reactivos"*, con lo cual el solicitante tiene acceso a la información de la cual se obtuvieron los reactivos y se le garantiza su derecho de acceso a la información pública, como se puede apreciar en la siguiente impresión de pantalla:

De la vista otorgada por este Pleno al recurrente, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

Mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio LXII-SG-UT-1226/2021 visto su contenido se advirtió que remitió su informe en alcance al de ley del cual en su parte medular refirió lo siguiente:

"... se le hace entrega del documento digital el cual contiene las primeras veinte fojas de los documentos con los que se acreditó la experiencia de los aspirantes a la Contraloría del Congreso del Estado de Jalisco.

Cabe hacer mención que los aspirantes registrados a dicho proceso fueron 22 y que cada expediente se conforma de gran cantidad de documentales que comprueban la experiencia de los mismos.

Es por ello que se hace del conocimiento la cantidad de documentales relacionadas con la presente solicitud de transparencia:

Numero de aspirante	Fojas que acreditan la experiencia profesional	Numero de aspirante	Fojas que acreditan la experiencia profesional
1	20 entregadas en formato digital y 20 restantes	12	29 fojas
2	3 fojas	13	3 fojas
3	5 fojas	14	19 fojas
4	1 foja	15	1 foja
5	57 fojas	16	33 fojas
6	40 fojas	17	4 fojas
7	2 fojas	18	2 fojas
8	16 fojas	19	5 fojas
9	9 fojas	20	2 fojas
10	12 fojas	21	6 fojas
11	5 fojas	22	10 fojas

....

En respuesta a la solicitud del informe;

El examen se realizó cumpliendo en su totalidad con la Convocatoria aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo el día 30 de abril del año en curso, conforme a su BASE CUARTA. De la elaboración, aplicación, calificación y, en su caso revisión de los exámenes de conocimientos a las y los aspirantes registrados; que a letra establece:

(...)

En cuanto al cumplimiento de la Base Cuarta de la convocatoria en su numeral dos, en los incisos a), b), c), d) y e); el examen de los aspirantes fue por escrito a libro cerrado, con un contenido de 70 preguntas con tres reactivos de opción múltiple de respuesta, que fue elaborado por el Grupo Técnico conformado por un representante de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano, MORENA, PAN y PRI y fue coordinado por la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal..." sic

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo siguientes hechos y argumentos:

La solicitud de información pública fue consistente en requerir los documentos de acreditación presentados por las personas aspirantes a la contraloría del Congreso de Jalisco señalados en el inciso e) de la convocatoria publicada en 2021; así como los exámenes de conocimientos presentados por las personas aspirantes (preguntas y respuestas) señalado en el inciso d) de la misma convocatoria.

El sujeto obligado en su respuesta inicial, se pronuncia en sentido afirmativo parcial sobre lo solicitado, otorgo una liga electrónica en la cual argumenta que se encuentra la documentación de acreditación solicitada se encuentra en el cuerpo del dictamen de Acuerdo que propone la lista de candidatos,

referente a los exámenes se clasifica como información reservada.

Por lo que el ciudadano se agravia de que, si bien en el link proporcionado se encuentra el listado de documentos entregados por parte de los candidatos, no se le proporcionan dichos requeridos en la solicitud de información inicial.

Así que, en el informe de ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta y anexo el acuerdo de clasificación de información reservada de los exámenes de conocimientos presentados por las personas aspirantes (preguntas y respuestas) señalado en el inciso d) de la Convocatoria fundado en el artículo 17 numeral 1 fracción IX de la Ley en materia, además de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, analizando lo otorgado por éste se advierte la imposibilidad de realizarla ya que el documento solicitado es un examen, el cual por su misma naturaleza contiene únicamente preguntas o bien reactivos que son reservados, al igual de las respuestas de los candidatos.

Con relación al examen, cabe señalar que como se desprende del párrafo anterior, el sujeto obligado se manifestó señalando un informe específico relacionado al examen, el cual, constó de 70 preguntas con tres reactivos de opción múltiple de respuesta, elaborado por un Grupo Técnico conformado por varios los diversos grupos parlamentarios. Lo anterior, genera certeza sobre la existencia del examen. Ahora bien toda vez que el sujeto obligado manifiesta que dicha batería de preguntas se utiliza de manera recurrente en los procesos que desahoga el sujeto obligado, es procedente la reserva que argumenta.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

A su vez, el sujeto obligado remitió informe en alcance al de ley, mediante el cual pone a disposición del recurrente previo pago de derechos para entregar en copias simples el resto de la información solicitada en versión pública los documentos que presentaron los candidatos acreditando su experiencia profesional siendo esto lo solicitado, además hace entrega de las primeras veinte copias simples de manera gratuita. Aunado a lo anterior, se otorgó la consulta directa de la información de manera gratuita siempre velando el tema de la protección de los datos personales.

Derivado del estudio anteriormente descrito, se tiene que el agravo del recurrente estaba fundado, sin embargo, mediante las actuaciones del sujeto obligado en su informe en alcance al de ley éste ha sido subsanado.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa

Pedro Antonio Rosas Hernández

RECURSO DE REVISIÓN: 1420/2021  
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Comisionado Ciudadano

Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1420/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR